

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/083/2024.

ACTOR: PROCESO GONZÁLEZ CALLEJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Proceso González Calleja** y, en consecuencia, **revoca** el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-539-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Actor: Proceso González Calleja.

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-539-2024.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Reglamento de la Comisión de Justicia: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** El veintiuno de marzo, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano vía *per saltum*, controvirtiendo el procedimiento de insaculación para designar candidatos a Diputaciones Locales de Representación Proporcional de Morena; originando la integración del expediente TEE/JEC/013/2024.
- 4. Acuerdo Plenario.** El veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual declaró la improcedencia de la demanda presentada por el actor al no haber agotado el principio de definitividad; por tanto, reencauzó el expediente a la Comisión de Justicia para que en plenitud de atribuciones sustanciara y resolviera conforme a

derecho el medio de impugnación; como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Justicia integró el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-539/2024.

5. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de abril, la citada autoridad intrapartidaria emitió acuerdo en el que declaró la improcedencia de la queja, interpuesta por el actor, al advertir que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II de Reglamento de la Comisión de Justicia, al advertir que las pruebas ofrecidas por el promovente no resultaban idóneas para sustentar su dicho.
6. **Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** El veintinueve de abril, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, controvirtiendo el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia.
7. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente ordenó integrar el medio de impugnación, registrarlo con el número de expediente **TEE/JEC/083/2023** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación y requerimiento.** El treinta de abril, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta de trámite, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Cumplimiento.** Por proveído de seis de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento efectuado fuera del plazo otorgado; se ordenó el análisis de las constancias respectivas y, en su momento, la emisión de la resolución que en derecho procediera.

10. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho, en su calidad de afrodescendiente y militante de Morena; controvierte el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión de Justicia en el Procedimiento Sancionador Electoral, por considerar que carece de fundamentación y motivación debido a que la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, sin exponer las razones ni motivos que le hicieron arribar a dicha determinación, lo que en su concepto se traduce en una falta de exhaustividad y congruencia.

4

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural³ debido a que la parte actora se autoadscribe como afrodescendiente, acreditando la calidad que ostenta mediante su pertenencia a la asociación civil denominada “*Unión de Afros Descendientes Radicados en México*”, cuya constitución se protocolizó en el instrumento

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ En términos de la jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19

número treinta mil trescientos sesenta y seis, volumen milésimo, folios del 3220289 al 3220102, del protocolo del Notario Público Número 1, del Distrito Notarial de Tabares⁴.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁵.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna de ellas que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se analiza.

5

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causan, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se interpuso en tiempo, en virtud de que el actor señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiséis de abril, derivado de la notificación que, por vía electrónica le realizó la autoridad responsable, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del veintisiete al treinta de abril, de ahí que, si la demanda se presentó ante

⁴ Visible a fojas de la 13 a la 30 de autos.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

este Tribunal veintinueve de abril, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.

- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de militante del partido político Morena, en defensa de sus derechos partidistas, controvirtiendo un acuerdo de la Comisión de Justicia, mediante el cual declaró la improcedencia del recurso de queja que promovió.

- d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el recurso de queja que determinó desechar la autoridad responsable y, en consecuencia, quien resiente el perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria como militante de Morena.

- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Agravios.

El actor señala que le causa agravio en sus derechos político electorales el acuerdo impugnado, en virtud de que la autoridad responsable no es congruente ni tampoco exhaustiva toda vez no expresa la causa, motivo o razón de por qué, en la queja intrapartidaria que interpuso en contra de la Comisión Nacional de Elecciones para controvertir el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados de representación proporcional, se actualizó la causal de improcedencia de forma manifiesta e indudable.

Agrega que el acto de autoridad adolece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en virtud de que, al interponer el medio de impugnación ofreció las pruebas necesarias para acreditar la existencia del acto reclamado, tal como lo reconoce la propia Comisión de Justicia.

Asimismo, expone que la citada autoridad intrapartidaria omitió señalar que también exhibió una prueba técnica, consistente en una memoria USB, que contiene el video en el cual consta el desarrollo del proceso de insaculación llevado a cabo el trece de marzo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con la que se acredita la existencia del acto reclamado, de ahí que sostenga que su medio de impugnación no es frívolo ni mucho menos improcedente, por lo que la Comisión de Justicia no debió desecharlo.

Aduce que tampoco se actualiza la frivolidad y mucho menos que haya una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, porque si aportó las pruebas necesarias.

7

Además, precisa que está plenamente demostrado que el acto reclamado si existe, así como sus violaciones, aunado a que el procedimiento de insaculación fue llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, partido al cual también pertenece la Comisión de Justicia, por lo que bastaba pedirle informe para constatar la existencia del acto reclamado, y no arrojarle al actor la carga de la prueba.

Sostiene que el acuerdo controvertido vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que le niega el acceso a la justicia consagrado también en ordenamientos de corte internacional como los artículos 8.1 y 25 la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, estima que el acuerdo impugnado se debe revocar y ordenar a la autoridad responsable, entre al estudio de fondo de la cuestión planteada en la instancia primigenia.

Informe circunstanciado.

Al rendir su informe, la autoridad responsable señaló que el acto impugnado debe confirmarse en razón de que, el quejoso aquí actor no aportó prueba alguna fehaciente para demostrar el por qué tenía que ser incluido en la lista de diputaciones locales de representación proporcional.

Reiteró que, tanto en su escrito de queja como en su medio de impugnación en ningún momento hizo mención a por qué este posee el mejor derecho que todos los demás a obtener la candidatura a la que aspiraba, limitándose a formular afirmaciones de manera dogmática.

Agregó que, si bien el actor remitió un dispositivo de almacenamiento que contiene el video del proceso de insaculación de Morena, realizado el trece de marzo, del mismo se desprende que el promovente miente pues este ni siquiera salió insaculado como falsamente menciona en su escrito de queja.

Pretensión.8

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia dictado por la autoridad responsable en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-539-2024; y en consecuencia se ordene a la Comisión de Justicia entre al estudio del fondo de los planteamientos de la demanda primigenia.

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, faltó a su deber de fundar y motivar su determinación, además de no haber considerado la totalidad de las pruebas aportadas para acreditar la existencia del acto reclamado, faltando a su obligación de ser exhaustiva, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.

Controversia.

En virtud de lo anterior, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, al emitir el acuerdo improcedencia vulneró, en perjuicio del actor, el principio de legalidad y acceso a la jurisdicción intrapartidaria y por ello debe ser revocado; o si, por el contrario, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debe confirmarse.

QUINTO. Estudio de fondo.**a) Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **fundado** y, por tanto, procede revocar el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.***De la garantía de legalidad.***

El artículo 14 de la Constitución Federal, establece la legalidad de todos los actos de autoridad, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 del mismo ordenamiento, establece que todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La garantía de legalidad comprende, además, que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

Así, la congruencia puede ser externa o interna; la primera, *como “principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La segunda exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...”*.

10

La exhaustividad se cumple, cuando se atiende todas las prestaciones reclamadas, así como los agravios o conceptos de violación que el justiciable plantea o se deriven de su demanda, esto es, las pretensiones y puntos litigiosos o litis planteada, incluyendo los medios de pruebas aportados y alegatos planteados, con la finalidad de que, sus afirmaciones y consideraciones sean resueltas. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008⁶.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su

⁶ Jurisprudencia 12/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

decisión, a fin de darle certeza a quien va dirigido dicho acto y no sólo sea con un motivo arbitrario.⁷

Del acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, como parte de la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁸.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁹.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia¹⁰.

11

De la jurisdicción intrapartidaria.

Los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, al establecer que los institutos políticos deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

⁷ Criterio visible en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: “**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Registro digital: 2018204.

⁸ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

⁹ Y en sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.**”

En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo de su Estatuto, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena; y que, todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena.

Por su parte, el diverso 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

c) Justificación.

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación, se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo, sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto¹¹.

¹¹ De acuerdo con criterio de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-466/2024, SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

Así, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o en su caso, se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, y además, que no se ofrezcan o acompañen las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda; por lo que en estos casos, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al órgano de justicia a entrar al fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior, tenemos que, para desechar un medio por alguna de esas causas que lleven a concluir en la frivolidad señalada por la norma partidista, es necesario que la misma sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, sin lugar a duda alguna, en caso contrario, el órgano partidista impartidor de justicia, está obligado a realizar el estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el enjuiciante a través del medio impugnativo.

En el caso en concreto, la autoridad responsable determinó que el recurso de queja promovido por la parte actora, era **improcedente**, argumentando que se actualizaba la causa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Del análisis del acuerdo impugnado¹², se advierte que en el apartado denominado “*Análisis integral de la demanda*”, la comisión responsable:

- Señaló el hecho que controvierte el actor.
- Enumeró las pruebas ofrecidas.
- Sostuvo que, a su consideración, de las probanzas no se desprende indicio mínimo suficiente para acreditar la veracidad de los hechos.

¹² El cual obra en copia debidamente certificada dentro del expediente, encontrándose visible a fojas 32 a la 36.

- Y que, el caudal probatorio ofrecido, no resultaba idóneo para sustentar su dicho.
- Por último, asentó que las documentales que adjuntó a su demanda no eran las necesarias, idóneas ni pertinentes para analizar el fondo de la controversia.

Ahora bien, del análisis integral del medio de impugnación se advierte que, el actor en su demanda primigenia, controversió el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional del partido político Morena en el Estado de Guerrero, llevado a cabo el trece de marzo.

Por ello, la pretensión del actor tiene sustento en los Estatutos de Morena y el Reglamento de la Comisión de Justicia, normativa que rige los procesos electivos de ese órgano partidista, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se considere fundado el medio de impugnación que interpuso.

En ese sentido, la autoridad responsable debió ponderar los hechos y argumentos de la demanda primigenia, toda vez que están amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, y relacionados con la organización de sus procesos internos para elegir a los candidatos a algún cargo de elección popular.

Asimismo, debió analizar las pruebas ofrecidas y presentadas por el actor, ya que es evidente que constituyen elementos probatorios mínimos relacionados con los hechos y agravios que expuso, siendo suficientes para que la Comisión de Justicia, admitiera a trámite la queja presentada y como consecuencia de ello, iniciara el procedimiento respectivo, para así analizar el fondo de la controversia planteada; ello, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas o que estas resulten o no idóneas para tener por fundado el medio de impugnación.

Bajo ese contexto, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, fracción II, del Reglamento en cita, toda vez que para poder concluir que se actualizaba la causa de frivolidad de la queja -porque el enjuiciante no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios que se hacen valer en la misma-, el órgano responsable debió analizar los hechos o circunstancias específicas que consideró frívolos; fundamentar y motivar porque no eran necesarias, idóneas ni pertinentes las probanzas ofrecidas y presentadas **para analizar el fondo de la controversia planteada.**

Lo anterior, al margen de que, para arribar a la conclusión de que las pruebas aportadas por el actor no eran necesarias, idóneas ni pertinentes, estaba obligada a pronunciarse al momento de admitir o desechar las pruebas aportadas, **y no a priori apreciar que no acreditaban la existencia del hecho impugnado, para luego determinar su frivolidad**, pasando por alto que la parte actora hacía valer posibles violaciones a los Estatutos y el procedimiento de insaculación intrapartidista.

15

En ese tenor, era responsabilidad de la Comisión de Justicia hacer una valoración de las pruebas aportadas y, en su caso, allegarse de mayores elementos que le permitieran, en el estudio de fondo, determinar lo fundado o infundado de los agravios que hace valer el enjuiciante, ello atendiendo a que nos encontramos ante la presencia de hechos públicos y notorios, por tratarse de un procedimiento interno del propio instituto político al que pertenece.

En efecto, al ser motivo de impugnación cuestiones relativas al proceso interno de Morena, es claro que la responsable en flagrante vulneración del principio de legalidad incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar la improcedencia de la queja bajo el argumento de que no se aportaron pruebas que demostraran la existencia del acto impugnado.

Lo que se estima así, en virtud de lo señalado por la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que, si bien

el actor remitió un dispositivo de almacenamiento que contiene el video del proceso de insaculación de Morena, realizado el trece de marzo, ***del mismo se desprende que el promovente miente pues este ni siquiera salió insaculado como falsamente menciona en su escrito de queja.***

Circunstancia que hace aún más patente que no se actualice la frivolidad de la queja intrapartidaria, pues de dicho medio de prueba pudo advertir la existencia del acto impugnado; de ahí que, era necesaria la valoración concatenada de las pruebas ofrecidas para determinar si se actualizaban o no las irregularidades señaladas en la queja, lo que únicamente podía realizar estudiando el fondo del medio intrapartidario.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue ilegal la determinación de la autoridad responsable de determinar la frivolidad de la queja intrapartidaria, pues de lo señalado por el actor en su demanda de Juicio Electoral Ciudadano y lo expresado por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado y su informe circunstanciado, se desprenden elementos suficientes que, de no actualizarse causal de improcedencia diversa, permitirían conocer el fondo de la queja intrapartidaria.

16

Por lo anterior, ante la evidente vulneración del derecho del actor al acceso efectivo a la jurisdicción intrapartidaria, es que **resulta fundado** el presente Juicio electoral Ciudadano.

Efectos

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, para efectos de que la autoridad responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia** del medio de impugnación:

- a) Admita la queja presentada por el actor y analice de forma integral los agravios expresados, en su caso, requiera a los órganos del partido

señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante.

- b) Emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, de respuesta a cada uno de los planteamientos del quejoso.
- c) Dentro del mismo plazo, notifique la determinación que emita al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo demuestren.

Se apercibe a la **Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA¹³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Proceso González Calleja**.

¹³ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-539-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder de conformidad con los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.